



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
“SECCIÓN TERCERA”

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-33-43-063-2021-00081-00
Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho en primera instancia sin observar irregularidad en lo actuado, a proferir sentencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse agotado las etapas procesales ordinarias en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

DEL MEDIO DE CONTROL:

A través de apoderado judicial debidamente designado y en ejercicio del medio de control de **Controversias contractuales**, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa formula demanda contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

1.1. PRETENSIONES:

La parte demandante plantea las siguientes:

“(…)

PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos ellos:

- 1. Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento al municipio de Samacá – Boyacá, identificado con el NIT 800016757-9 y representado legalmente por el señor alcalde WILSON CASTIBLANCO GIL, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de oferente del proyecto denominado “VIVIENDA SALUDABLE 2009”, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó hacer efectiva la garantía*

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000011345, por un valor de tres millones novecientos treinta mil setecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos moneda corriente (\$3.930.747.48 M/CTE), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el protocolo de incumplimiento.

2. Resolución No. 1323 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito se decrete el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018, ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y ii) EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.

2. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y en general, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses en el presente asunto.

3. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2770 del 20 diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron con infracción a una norma superior y de carácter imperativo, así como también a través de una falsa motivación, por cuanto de forma arbitraria, se desconoció e inaplicó el artículo 1081 del Código de Comercio el cual consagra la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Prescripción que en el caso bajo estudio se encuentra plenamente demostrada que ocurrió con anterioridad a la expedición de los actos administrativos enjuiciados.

4. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación,

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

debido a que las entidades Convocadas no motivaron de forma suficiente y clara la decisión que conllevó a la declaratoria de incumplimiento al proyecto “VIVIENDA SALUDABLE 2009”, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá.

5. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, por cuanto no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que los actos administrativos enunciados no identifican los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, ni mucho menos cuantifican adecuadamente la cuantía de la supuesta pérdida.

6. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y a través de un procedimiento irregular, toda vez que, en virtud de los actos administrativos demandados, se afectó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro.

7. Que se DECLARE que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA ni al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio derivada del Contrato de Seguro instrumentado en Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, por cuanto los actos administrativos: Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se expidieron adelantando un procedimiento irregular, sin competencia, con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia y con falsa motivación y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por concepto de la declaratoria de incumplimiento al proyecto “VIVIENDA SALUDABLE”, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá.

8. Que se ORDENE a las entidades convocadas abstenerse de incluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionado la legalidad de las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018.

9. En consecuencia, que se EXIMA de toda responsabilidad jurídica a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

TERCERA: RESTITUIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en el presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta este medio de control.

CUARTA: PAGAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

CUARTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a las Convocadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

*SEXTA: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho al i) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y ii) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.
(...)”*

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES:

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los hechos que fundamentan el presente proceso se sintetizan de la siguiente forma:

1.2.1. En el 2009 le fue otorgada la viabilidad No. 15-646-01-09-6200 al proyecto de mejoramiento de vivienda saludable, denominado “*VIVIENDA SALUDABLE 2009*”, al oferente municipio de Samacá, Boyacá, siéndole asignados 50 cupos de subsidios familiares de vivienda de interés social por Resolución No. 1435 del 24 de diciembre de 2010, expedida por Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

1.2.2. Que de conformidad con el artículo 26 de la Resolución No. 1604 de 2009 y la Resolución No. 019 de 2011, se realizó el giro de los recursos asignados al proyecto para 50 cupos de subsidios familiares de vivienda a la cuenta única del mencionado proyecto.

1.2.3. Que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONAIDE, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 004 de 2018 de supervisión, cuyo objeto es “*Efectuar la supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda en las modalidades de adquisición de vivienda nueva,*

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y vivienda saludable de los recursos de Promoción de Oferta y Demanda para la atención a población en situación de desplazamiento, destinados a financiar obras de urbanismo básico o vivienda, otorgados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA”.

1.2.4. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, cuyo beneficiario es el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con una vigencia comprendida desde el 20 de abril de 2011 y hasta el 16 de diciembre de 2013, fechas que correspondía a la duración del proyecto “*Vivienda Saludable 2009*”.

1.2.5. Por Resolución No. 2770 de 20 de diciembre de 2017, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda se declaró “(...) *un incumplimiento al proyecto VIVIENDA SALUDABLE 2009, en el municipio de Samacá – departamento de Boyacá.*”, sin que se le garantizara a la aseguradora el derecho de audiencia y defensa, pues se aperturó el trámite administrativo sancionatorio sin notificar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa la existencia del procedimiento, sin permitirle rendir descargos, solicitar y controvertir pruebas y presentar alegatos de conclusión.

1.2.6. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2770 de 20 de diciembre de 2017, el cual fue resuelto de forma desfavorable pues confirmó en todas su partes la Resolución 1323 de 23 de julio de 2018, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda.

1.2.7. La Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda, profirió las resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, con violación al debido proceso, al derecho de audiencia y defensa a través de un procedimiento irregular, vulnerando el derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia, con infracción de las normas en que debería fundarse y falsa motivación al desconocer la ocurrencia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante trae a colación los artículos 29 y siguientes de la Constitución Política, Resolución 019 del 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 2190 de 2009, Decreto 2169 de 2009, Decreto 1077 de 2015, Código Civil, Código de Comercio, artículos 1053, 1056, 1077, 1080, 1081, 083, 1107, 1110 y demás normas del Contrato de Seguro incorporadas en el Código de Comercio, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, Jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que se encuentra en el artículo 1081 del Código de Comercio, Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por parte del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda en declaratorias de incumplimiento.

Acto seguido y respecto al concepto de violación formuló los cargos de nulidad que denominó:

1. Expedición de los actos administrativos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y en general, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses.

Adujo que la autoridad administrativa al expedir las resoluciones demandadas por medio de las cuales declaró el incumplimiento del proyecto “*Vivienda Saludable 2009*”, vulneró el derecho constitucional al debido proceso de su representada pues no le otorgó la oportunidad para rendir descargos, pedir, controvertir y conocer las pruebas del procedimiento administrativo sancionatorio contractual entre ellas los cuatro (4) informes emitidos por la entidad supervisora Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo – FONADE, sobre los cuales se fundamentó la decisión de declarar el incumplimiento, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades, nulidad del trámite, y en general, se le privó de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin garantizarle el acceso a la administración de justicia, situaciones que no pueden entenderse subsanadas con la posibilidad que tuvo la aseguradora de interponer el recurso de reposición pues es necesario que ésta sea vinculada al procedimiento en forma previa a la declaración de incumplimiento contractual.

2. Expedición de las Resoluciones Nros. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018, con violación de norma superior, a través de una falsa motivación, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguro prescribieron en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Señaló que el acto administrativo por medio del cual se declara el siniestro está viciado de nulidad por violación a la norma superior y falsa motivación, pues tenía que ser proferido por la administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que la entidad administrativa ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que deberá configurarse dentro de la vigencia del contrato de seguro, y cuyo término coincide con el de la prescripción ordinaria de 2 años reseñada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Refiere que en el presente asunto se tiene que su representada expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, cuyo beneficiario es el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con una vigencia comprendida entre el 20 de abril de 2011 y el 16 de diciembre de 2013, las cuales correspondían a la duración del proyecto “*Vivienda Saludable 2009*” y dentro de las cuales el Municipio de Samacá - Boyacá, ha debido cumplir con sus obligaciones contractuales, sin embargo, a pesar de que el presunto incumplimiento del oferente ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de seguro, la autoridad administrativa contaba con dos años a partir de la ocurrencia del siniestro para proferir el acto administrativo que declaraba el incumplimiento del proyecto, empero no fue sino hasta el 09 de septiembre del año 2017 que se profirió la Resolución No. 2770, y, en consecuencia, hizo efectiva la garantía de Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, decisión que posteriormente fue confirmada a través de la Resolución 1323 del 23 de julio (sic) de 2018.

3. Expedición de los actos administrativos desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, debido a que las

entidades convocadas no motivaron de forma suficiente y clara la decisión que conllevó a la declaratoria de incumplimiento del proyecto vivienda saludable 2009.

Refiere que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018, se encuentran indebida y falsamente motivadas porque no realizaron un análisis detallado de cada informe presentado por el supervisor Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, sino que por el contrario, se limita simplemente a enunciar la existencia de los 4 informes, los cuales tampoco fueron puestos en conocimiento de la aseguradora lo cual evidencia una falsa motivación de los actos acusados como quiera que no se conocen las razones que permitieron declarar el referido incumplimiento.

4. Expedición de los actos administrativos con infracción en las normas en que debían fundarse, a través de una falsa motivación, y expedición irregular por cuanto no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que los actos administrativos enunciados no identifican los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales no. 820-47-994000011345, ni mucho menos cuantifican adecuadamente la cuantía de la supuesta pérdida.

Indicó que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018, se expidieron con infracción en las normas en que debían fundarse pues inobservaron lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que el asegurado Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, no demostró ante la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, asimismo, la falta de legalización de cupos no estaba contemplada como un riesgo amparado dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345 y por el contrario el incumplimiento se fundamenta en la no aparente legalización de un (1) subsidio familiar de vivienda, riesgo que reitera no se encuentra amparado por el numeral del artículo 2º de la Resolución 019 de 2011, ni en la póliza referida.

Señala que en el presente asunto no es claro como por medio de la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017, la demandada liquidó el valor de \$3.573.406,80, por lo que no es claro dentro del presente asunto cómo se acredita ese valor, por lo que dicho rubro no está demostrado, entonces como no se acredita efectivamente la cuantía de la pérdida, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador de indemnizar los perjuicios pretendidos.

5. Infracción en las normas en que debían fundarse, violación de norma superior, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y a través de un procedimiento irregular, toda vez que, en virtud de los actos administrativos demandados, se afectó la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000011345, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro.

Refiere que el procedimiento previsto en el contrato de seguro fue vulnerado pues la demandada hizo efectiva la garantía contenida en la póliza No. 820-47-994000011345, sin tener en cuenta lo dispuesto en el condicionado general del contrato de seguro, omitiendo la posibilidad que tenía la aseguradora de ser escuchada, rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades, nulidad del trámite, y en general, se le privó de todo derecho a ejercer

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

su derecho de defensa respetando las garantías al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 24 de marzo de 2021¹, correspondiéndole su conocimiento al suscrito despacho judicial quien mediante auto de 07 de abril de 2021², rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Por auto de 19 de abril de 2021³, el despacho decidió no reponer el auto de 07 de abril de 2021 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por auto de 17 de agosto de 2022⁴, el despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 29 de julio de 2022⁵, por medio de la cual revocó el auto del 07 de abril de 2021 y, en consecuencia, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, quien contestó la demanda en término proponiendo excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

No contestó la demanda.

2.1.2. Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda⁶

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, indica que se opone a todas las pretensiones de la demanda pues considera que carece de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la ilegalidad de los actos administrativos por trasgresión a una disposición de orden constitucional o legal vigente por parte de su representada, habida cuenta de que no se evidencian las causales o motivos de violación de los mismos.

Para fundamentar su defensa propuso las siguientes excepciones:

- **Legalidad de los actos administrativos:** Adujo que durante la ejecución del proyecto denominado “*Vivienda Saludable 2009*”, cuyo oferente es el municipio de Samacá, Boyacá; la entidad supervisora, en apego a la labor de supervisión, presento informes de avance y ejecución de la obra, los cuales fueron puestos en conocimiento de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y en los cuales se estableció el incumplimiento por parte del oferente en el proceso de mejora de las viviendas, asimismo, se evidenció que existía un subsidio sin legalizar, por lo que hubo incumplimiento en la ejecución de la totalidad de los mejoramientos que componen el proyecto razón por la que no se dio cumplimiento

¹ Ver archivo 003ActaReparto

² Ver archivo 004AutoRechazaPorCaducidad

³ Ver archivo 008AutoNoReponeConcedeApelacion

⁴ Ver archivo 011AutoObedeceYCumpleTACAdmiteDemanda

⁵ Ver archivo 009AutoResuelveRecursoApelacion

⁶ Ver archivo 015ContestaDemandaFonvivienda

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

a las metas del proyecto, con lo cual se hizo efectiva la póliza de cumplimiento la cual ampara la correcta inversión de los recursos y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones del oferente.

Refiere que el procedimiento de audiencia y contradicción opera solamente para las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993, procedimiento que no es de aplicación a la medida administrativa adoptada por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, pues no se está en el escenario de un proceso sancionatorio, el cual si requiere el procedimiento de Ley 80 de 1993 y los informes de supervisión que extraña la aseguradora se encuentran en la página web de la entidad supervisora y son de público acceso.

Señala que en el procedimiento administrativo se profiere el acto administrativo, se conmina al oferente y este no cumple con su obligación se procede a iniciar el cobro indemnizatorio a las aseguradoras conforme al procedimiento especial de la Entidad y el derecho de defensa de la aseguradora se cumplió permitiéndole interponer el recurso procedente, reiterando que los informes de la supervisión estaban en cualquier momento en conocimiento de la aseguradora.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda:** El apoderado de la entidad demandada indica que los cargos formulados en la demanda no son claros y no permiten comprender el concepto de violación, pues si bien hay argumentos del actor, estos se centran en afirmaciones generales, imaginativas, con ideas confusas, interpretaciones y juicios puramente personales, e irrelevantes, donde el actor persigue tergiversar los móviles que llevaron a la administración a tomar tal decisión y a cuestionar la notificación de la Resolución 2770 del 20 de diciembre de 2017 e igualmente la que resuelve el recurso de reposición.
- **Indebida acumulación de pretensiones:** Señaló que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que no hay claridad sobre las mismas y en una principal como lo es la segunda pretensión, devienen 10 numerales que conllevan a una serie de pretensiones subsidiarias que no guardan armonía o coherencia entre ellas de cara a lo que se pretende por parte del demandante, es decir, no guardan relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.
- **Innominada de oficio:** Solicitó que el despacho declare de oficio cualquier otra excepción que encuentre probada.

Con auto de 08 de febrero de 2023⁷, el despacho declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda e indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y se vinculó como litisconsorcio necesario al Municipio de Samacá, Boyacá, quien contestó dentro del término establecido para tal fin.

2.1.3. Municipio de Samacá, Boyacá – Litisconsorte Necesario⁸

El apoderado judicial del municipio de Samacá, Boyacá, vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, refiere que no emitirá pronunciamiento frente a las

⁷ Ver archivo 018AutoPronunciaExcepcionesVinculaLitisconsorcio

⁸ Ver archivo 020ContestaLitisConsortMunicipioSamana

pretensiones de la demanda como quiera que están dirigidas a declarar la nulidad de actos administrativos que no fueron expedidos por su representada y quien debe referirse sobre las mismas es el Fondo nacional de Vivienda Fonvivienda.

Propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Samacá:** Aduce que su representada no expidió ninguno de los actos administrativos demandados y tampoco tiene injerencia en las determinaciones o decisiones que toma el Fondo Nacional de Vivienda, ni mucho menos la Nación al momento de la expedición de sus actos administrativos.

Surtido el trámite anterior, mediante auto de 05 de julio de 2023⁹, el despacho se abstuvo de resolver en esta instancia la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el apoderado del municipio de Samacá, Boyacá y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 09 de agosto de 2023.

2.2. AUDIENCIA INICIAL¹⁰

La audiencia inicial se celebró en la fecha indicada, y en ella se: **(i)** se saneó el trámite de la demanda y el saneamiento del proceso; **(ii)** se fijó el litigio; se tuvo por fallida la etapa conciliatoria; **(iii)** se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante y se le requirió para que aportara otros documentos que relacionó en la demanda pero no fueron allegados demandada, se decretaron otras solicitadas por ésta como lo son los testimonios de los señores Camilo Andrés Mendoza y Diego Enrique Pérez Cadena, el informe rendido bajo juramento a cargo del Alcalde del municipio de Samacá, Boyacá, y se negó la declaración de parte del representante legal de la Aseguradora Solidaria disposición que no fue objeto de recursos; **(iv)** se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 25 de octubre de 2023, y finalmente, **(v)** se saneó la audiencia inicial advirtiéndole que no existían irregularidades o medidas de saneamiento que tomar.

2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS¹¹

La audiencia de verificación de pruebas se llevó a cabo en la fecha señalada y en la misma **(i)** se saneó el proceso; luego, **(ii)** se verificaron las pruebas solicitadas a favor de la parte demandante; enseguida se aceptó el desistimiento de los testimonios de los señores Camilo Andrés Mendoza y Diego Enrique Pérez Cadena, asimismo, se tuvo por no tramitado el informe escrito bajo juramento del Alcalde del municipio de Samacá, Boyacá; y **(iii)** se declaró precluida la etapa probatoria y, se corrió traslado al Delegado del Ministerio Público para que emitiera concepto si a bien lo tenía y a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito y, de igual manera, **(iv)** se declaró concluida la audiencia al advertir que se notificaron todas las decisiones y no se observaron irregularidades o medidas de saneamiento que tomar.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

⁹ Ver archivo 021AutoPronunciaExcepcionesFijaFechaAudienciaInicial

¹⁰ Ver archivo 025ActaAudienciaInicial

¹¹ Ver archivo 034ActaAudienciaDePruebas

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2021-00081-00**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**Demandado:** Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Conforme a la disposición anterior, luego de revisado el proceso y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, tenemos que los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión dentro del término dispuesto para tal fin.

2.4.1. PARTE DEMANDANTE¹²:

El apoderado judicial de la parte demandante plantea los mismos razonamientos que en la demanda reiterando que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación del derecho de audiencia y defensa, a las normas en que debería fundarse, vulneración del debido proceso y falsa motivación, por lo que solicita que se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2.4.2. PARTE DEMANDADA:**2.4.2.1. Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio¹³**

El apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio refiere que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no está dentro de sus funciones y competencia los hechos objeto de cuestionamiento pues dicha cartera ministerial no expidió los actos administrativos objeto de demanda y es una entidad diferente al Fondo Nacional de Vivienda, asimismo, señaló que en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de controversias contractuales pues la Aseguradora demandante contaba con hasta el 23 de marzo para interponer la demanda pero la radicó el 24 de marzo de 2021, por lo que solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2.4.2.2. Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda¹⁴

El apoderado de la demandada Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda refiere que en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de controversias contractuales pues la Aseguradora demandante contaba con hasta el 23 de marzo para interponer la demanda pero la radicó el 24 de marzo de 2021, además la parte demandante no probó como es su deber el pago de la obligación que sustenta su pretensión de restablecimiento del derecho, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.4.2.3. Municipio de Samacá, Boyacá – Litisconsorte Necesario¹⁵

El apoderado judicial del municipio de Samacá, Boyacá, trae a colación similares argumentos relacionados con la falta de legitimación de su representada en el presente asunto pues no fue quien profirió las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de noviembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, objeto del presente medio de control por contera quien está llamada a responder ante una eventual condena es la demandada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el despacho procede a elaborar las siguientes:

¹² Ver archivo 038AlegatosPteDte

¹³ Ver páginas 8 a 14 del archivo 039AlegatosFonviviendaYMinvivienda

¹⁴ Ver páginas 2 a 7 del archivo 039AlegatosFonviviendaYMinvivienda

¹⁵ Ver archivo 042AlegatosMunicipSamaca

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer y fallar el presente medio de control, de conformidad con el artículo 156 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al factor territorial, por el lugar donde se ejecutó el contrato y en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º de la misma norma.

3.2. CUESTIONES PREVIAS: EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Samacá, Boyacá.

El apoderado judicial del municipio de Samacá, Boyacá, aduce que su representada no expidió ninguno de los actos administrativos demandados y tampoco tiene injerencia en las determinaciones o decisiones que toma el Fondo Nacional de Vivienda, ni mucho menos la nación al momento de la expedición de sus actos administrativos.

Al respecto, rememora el despacho que se dispuso la vinculación del municipio de Samacá, Boyacá, en calidad de litisconsorte necesario en razón a que había sido tomador y afianzado en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 820-47-9940000011345 suscrito con Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, adicionalmente en la Resolución No. 2770 de 20 de diciembre de 2017, confirmada por Resolución No. 1323 de 23 de julio de 2018, fue declarado el incumplimiento del ente territorial en su calidad de oferente del proyecto denominado “*Vivienda Saludable 2009*”.

Así las cosas, el municipio de Samacá, Boyacá, hace parte del extremo activo de la *litis*, en razón a que con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados, el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado por la Entidad demandada y las resultados del presente proceso contencioso administrativo podría verse afectada en virtud del contrato de seguro contenido de la póliza ya mencionada.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta por el apoderado judicial del municipio de Samacá, Boyacá.

3.2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Advierte el despacho que se configura respecto de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el H. Consejo de Estado define la legitimación en la causa como la posibilidad que tiene la persona de formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; a partir de dicho concepto, se vislumbra la legitimación de hecho, que hace referencia a la relación procesal existente entre demandante y demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, que a su vez, genera la facultad para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y por otra parte, la legitimación material, que exige una conexión entre las

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

partes y los hechos constitutivos del litigio, motivo por el cual, se considera como un presupuesto para dictar sentencia.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo previsto en los artículos 1º y 2º del Decreto 3571 de 2011 *“Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”*, el cual establece que:

“(…) ARTÍCULO 1. Objetivo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

ARTÍCULO 2. Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.*
- 2. Formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda urbana y rural, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento.*
- 3. Adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción de vivienda urbana y rural.*
- 4. Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial.*
- 5. Formular, en coordinación con las entidades y organismos competentes, la política del Sistema Urbano de Ciudades y establecer los lineamientos del proceso de urbanización.*
- 6. Preparar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades competentes, estudios y establecer determinantes y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial.*
- 7. Preparar, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y otras entidades competentes, estudios y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de calidad de agua potable.*
- 8. Promover operaciones urbanas integrales que garanticen la habilitación de suelo urbanizable.*
- 9. Definir esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente.*

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

- 10. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial.*
- 11. Realizar el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para agua potable y saneamiento básico.*
- 12. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo agua potable y saneamiento básico, y dar viabilidad a los mismos.*
- 13. Contratar el seguimiento de los proyectos de agua potable y saneamiento básico que cuenten con el apoyo financiero de la Nación.*
- 14. Definir los criterios técnicos y de planeación estratégica para el apoyo financiero, la asistencia técnica y la articulación de políticas para el servicio público de aseo, la gestión integral de residuos y la economía circular.*
- 15. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es necesario para garantizar la calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico y que no implica restricción indebida a la competencia.*
- 16. Articular las políticas de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural.*
- 17. Preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, las propuestas de política sectorial para ser sometidas a consideración, discusión y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).*
- 18. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector.*
- 19. Promover y orientar la incorporación del componente de gestión del riesgo en las políticas, programas y proyectos del sector, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*
- 20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- 21. Orientar y dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales y los procesos de cooperación internacional, en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano y territorial y agua potable y saneamiento básico.*
- 22. Apoyar, dentro de su competencia, procesos asociativos entre entidades territoriales en los temas relacionados con vivienda urbana y rural, desarrollo urbano y territorial, agua potable y saneamiento básico.*
- 23. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley. (...).*

Como se puede observar ninguna de las funciones de la cartera ministerial y que han sido enlistadas anteriormente tienen que ver con la canalización de recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda con participación de las entidades territoriales o a través de

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

alianzas estratégicas y orientados a la provisión de soluciones de vivienda de interés social urbana.

Aunado a lo anterior, se observa que las Resoluciones objeto del presente medio de control fueron proferidas por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera y quien si tiene dentro de sus funciones la canalización de recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda.

Por lo anterior, se declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3.2.3. De la caducidad

Sobre el particular recuerda el despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció en providencia de 29 de julio de 2022¹⁶, por lo que no se emitirán más pronunciamientos al respecto.

3.2.4. De las denominadas: **“Legalidad de los actos administrativos”** e **“Innominada de oficio”**, propuestas por la Entidad demandada Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda.

Frente a dichas excepciones propuestas por la Entidad demandada, se debe manifestar que las mismas hacen parte de sus argumentos de defensa; razón por la cual, se diferirá su estudio al momento de analizar el fondo del *sub judice*.

3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la procedencia del medio de control, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la caducidad y la legitimación en la causa por activa y por pasiva, advirtiendo que en el *sub judice*, se cumplieron dichos presupuestos.

3.3.1. DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:

Considera esta Dependencia Judicial que el medio de control con pretensión de controversias contractuales instaurado (artículo 141 del CPACA) es procedente, toda vez que por esta vía se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte del municipio de Samacá, Boyacá, del proyecto denominado **“Vivienda Saludable”**, ordenando la devolución de los recursos girados por valor de \$3.573.406,80, correspondientes al 90% de un (1) subsidio familiar de vivienda haciendo efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y que fue expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

3.3.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

3.3.2.1. Legitimación en la causa por activa.

¹⁶ Ver archivo 009AutoResuelveRecursoApelacion

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2021-00081-00**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**Demandado:** Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

La misma aparece demostrada en el plenario por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por ser quien solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte del municipio de Samacá, Boyacá, del proyecto denominado “*Vivienda Saludable*”, ordenando la devolución de los recursos girados por valor de \$3.573.406,80, correspondientes al 90% de un (1) subsidio familiar de vivienda haciendo efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y que fue expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; por tal razón, se encuentra legitimado para actuar como parte dentro del proceso, aunado al hecho que confirió poder en debida forma.

3.3.2.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada en cabeza del Fondo Nacional de Vivienda ya que es la entidad que profirió las Resoluciones demandadas Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte del municipio de Samacá, Boyacá, del proyecto denominado “*Vivienda Saludable*”.

3.3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el presente caso se cumple dicho presupuesto procesal del medio de control de controversias contractuales, como quiera que obra la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación No. E-2021-670173 de 14 de diciembre de 2020, encontrándose con ello cumplido el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2770 de 20 de diciembre de 2017, “*Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE 2009, en el Municipio de Samacá – departamento de Boyacá*” y la Resolución No. 1323 de 23 de junio de 2018, “*Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017*”, proferidas por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, mediante las cuales se hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000011345, emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y en consecuencia de lo anterior, establecer la parte demandante, tiene derecho al pago de los perjuicios reclamados.

3.5. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**3.5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado judicial de la parte demandante considera que es procedente declarar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del “*Proyecto Vivienda Saludable*”, pues se encuentran viciadas de nulidad por violación del derecho de audiencia y defensa, a las normas en que debería fundarse, vulneración del debido proceso y falsa motivación, toda vez que la aseguradora no fue debidamente vinculada al procedimiento administrativo sancionatorio contractual, por lo que no se le permitió presentar argumentos y pruebas a su favor.

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2021-00081-00**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**Demandado:** Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

3.5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, afirma que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como quiera que los actos administrativos demandados fueron expedidos dando cumplimiento a las normas especiales aplicables a su representada, sin infracción a las normas en que debían fundarse, ni con desconocimiento del debido proceso, o violación del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

3.5.3. De la parte vinculada – Municipio de Samacá, Boyacá.

Sostiene que su defendida no tiene ningún tipo de obligación en el presente proceso, pues no fue la entidad que profirió la No. 2770 de 20 de diciembre de 2017, confirmada por Resolución No. 1323 de 23 de julio de 2018.

3.5.4. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho considera que en el presente asunto se debe declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte del municipio de Samacá, Boyacá, del proyecto denominado “*Vivienda Saludable*”, haciendo efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en lo que tiene que ver con todo lo relacionado específicamente a la demandante Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez que luego de analizado el procedimiento administrativo de incumplimiento contractual, se evidenció que la aseguradora no fue debidamente vinculada al mismo, siendo así que se desvirtúa respecto de ésta la presunción de legalidad de dichos actos administrativos, por lo que obra procedente acceder a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no habrá lugar a ordenar el reintegro de alguna suma desembolsada por la aseguradora al no encontrarse probado dentro del plenario.

3.6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

De las pruebas allegadas al expediente, se destacan las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.¹⁷
- Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820 47 994000011345 junto con todos sus certificados, expedida por la Aseguradora Solida de Colombia Entidad Cooperativa.¹⁸
- Condicionado general del Contrato de Seguro - Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820 47 994000011345.¹⁹
- Resolución No. 019 del 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.²⁰

¹⁷ Ver páginas 3 a 46 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

¹⁸ Ver páginas 47 a 54 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

¹⁹ Ver páginas 55 a 59 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²⁰ Ver páginas 60 a 82 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

- Resolución No. 1604 del 18 de agosto de 2009 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.²¹
- Constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 1323 del 23 de julio de 2018.²²
- Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE 2009, en el municipio de Samacá, ubicado en el departamento de Boyacá”.²³
- Recurso de reposición presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017.²⁴
- Resolución No. 1323 del 23 de julio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017”.²⁵
- Derecho de petición radicado por correo electrónico ante el Ministerio De Vivienda y Territorio el 24 de marzo de 2021.²⁶
- Derecho de petición remitido por correo electrónico al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA el 24 de marzo de 2021.²⁷
- Derecho de petición enviado por correo electrónico al Municipio de Samacá - Boyacá el 24 de marzo de 2021.²⁸
- Memorial del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual el Ministerio de Vivienda da respuesta a la solicitud con radicado No. 2023ER0105084 presentada por la parte demandante.²⁹

3.7. HECHOS PROBADOS

- Que en la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE 2009, en el municipio de Samacá, ubicado en el departamento de Boyacá”, se resolvió:*³⁰
 - ✓ *“(…) ARTÍCULO 1.- Declarar en incumplimiento al municipio de Samacá – Boyacá, representado legalmente por el señor Alcalde Wilson Castiblanco Gil (...), en su calidad de Oferente del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE 2009, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá.*

²¹ Ver páginas 83 a 96 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²² Ver páginas 95 y 110 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²³ Ver páginas 96 a 101 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²⁴ Ver páginas 102 a 109 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²⁵ Ver páginas 111 a 117 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²⁶ Ver páginas 132 a 133 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²⁷ Ver páginas 134 a 135 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²⁸ Ver página 136 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

²⁹ Ver archivo 031AnexoMemorialesRtaMinVivienda

³⁰ Ver páginas 96 a 101 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

ARTÍCULO 2.- Como consecuencia de lo anterior ordenar al municipio de Samacá – Boyacá la devolución de los recursos desembolsados a la cuenta única del proyecto por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$3.573.406,80) correspondiente al noventa por ciento (90%) de un (1) subsidio familiar de vivienda, los cuales deben ser consignados mediante un cheque de gerencia a la cuenta (...), cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional (...), con su correspondiente indexación en un término perentorio de 60 días.

ARTÍCULO 3.- Hacer efectiva la garantía constituida a favor de Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 994000011345, correspondiente a un (1) subsidio familiar de vivienda no legalizado, liquidado al 110%, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.930.747,48), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento.

ARTÍCULO 4.- Notificar al oferente al municipio de Samacá, Boyacá, representado legalmente por el señor Alcalde WILSON CASTIBLANCO GIL, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- Notificar personalmente al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio. (...)."

- Que en la Resolución No. 1323 del 23 de julio de 2018 "Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017", se resolvió.³¹

- ✓ "(...) Una vez realizadas las precisiones anteriores, a continuación se procede a desarrollar las observaciones presentadas por la Compañía Aseguradora en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente que la acción para solicitar la indemnización se encuentra prescrita, en aplicación del artículo 1981 del Código de Comercio en razón a que la fecha de vencimiento de la póliza era el 16 de diciembre de 2013, por lo tanto el término de prescripción fue hasta el 16 de diciembre de 2015, que la notificación de la resolución de incumplimiento se realizó el 02 de febrero de 2018, es decir, cuatro (4) años, un (1) mes y diecisiete (17) días de haber operado el fenómeno de la prescripción.

El artículo 1080 del Código de Comercio establece que: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse

³¹ Ver páginas 111 a 117 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

No obstante lo señalado, nos distanciamos de los argumentos expuestos por la Compañía Aseguradora por cuanto el artículo precedente es claro en afirmar que la prescripción ordinaria comenzara a partir del momento en que el interesado "haya tenido o debido tener conocimiento del hecho" para proceder a la declaratoria del incumplimiento y por consiguiente hacer efectiva la garantía.

Por su parte, el artículo 6 de la Resolución 019 de 2011 determina que la garantía se hará efectiva cuando la entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda emita el correspondiente acto administrativo y este se expide cuanto la entidad supervisora FONADE, en aplicación del Protocolo de Incumplimiento, evidencia que el oferente no ha cumplido con los términos de la oferta presentada para su elegibilidad y envía el proyecto para ser declarado en incumplimiento; es a partir de este momento que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA tiene conocimiento del hecho, por lo tanto, desde este momento comienza a correr el termino prescriptivo y no con la fecha de expiración de la vigencia de la póliza como lo afirma el recurrente. (...)

Por lo anterior El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA tiene conocimiento de la existencia del siniestro a partir que la entidad supervisora FONADE envía la carpeta con la recomendación de declarar el incumplimiento, por lo tanto, es a partir de este momento que comienza a correr el término prescriptivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio y la Jurisprudencia reseñada.

En efecto, la carpeta del proyecto VIVIENDA SALUDABLE 2009 fue enviada por la entidad supervisora FONADE, el día 02 de septiembre de 2016, siguiendo la línea jurisprudencial y lo normado en el Código de Comercio, es a partir de esta fecha que comienza a correr el término prescriptivo, por lo tanto, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, está dentro de los (2) años exigidos por la Ley para declarar el incumplimiento y solicitar la correspondiente indemnización haciendo efectiva la garantía, en consecuencia el argumento propuesto por la Aseguradora no tiene vocación de prosperidad.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017, por la cual el Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA declaró un incumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

ARTICULO SEGUNDO: *Notificar del contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa (...)"*.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

- Que en la copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 82047994000011345, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se indicó:³²

✓ "(...) GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO

DESCRIPCION: CONTRATO

AMPAROS: CUMPLIMIENTO

VIGENCIA DESDE: 20/04/2011

VIGENCIA HASTA: 20/01/2012

SUMA ASEGURADA CONTRATO: 218,369,050.00

**** OBJETO ****

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA GARANTIZA A FONVIVIENDA, ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ EL TOMADOR Y/O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIA CONSAGRADAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009 Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 26 DE LA RESOLUCION 1604 DE 2009, ASÍ COMO NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, SUBROGUEN O REEMPLACEN.

ESTA POLIZA AMPARA INDEPENDIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA SALUDABLE INCLUIDOS EN LA RESOLUCION 1435 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010.

PROYECTO- VIVIENDA SALUDABLE 2009
BENEFICIARIOS- 50 (...)"

✓ "(...) ANEXO: 4

AMPAROS: CUMPLIMIENTO

VIGENCIA DESDE: 20/09/2011

VIGENCIA HASTA: 16/12/2013

SUMA ASEGURADA CONTRATO: 218,369,050.00

NOTA: SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN # 0298 DE MAYO DE 2013 (...)"

³² Ver páginas 47 a 54 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

- Que en el Condicionado General del Contrato de Seguro - Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820 47 994000011345.³³

✓ "(...) 6. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA: (...)

*c. EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO, PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.
(...)*

14. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

*LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y GARANTE.
(...)*

18. PRESCRIPCION.

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE CONTRATO DE SEGURO (...).

- Que una vez revisado el trámite que se adelantó al interior del procedimiento administrativo de incumplimiento, se pudo evidenciar que no se efectuó la correspondiente citación a la Aseguradora Solidaria en la cual se hiciera mención expresa y detallada de los hechos que soportan el trámite de incumplimiento, acompañando del respetivo informe de supervisión en el que se sustente la actuación, tampoco se le otorgó la posibilidad para presentar descargos, así como las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, lo anterior en forma previa a la expedición de la resolución que declara el incumplimiento en la cual deberá además cuantificar los perjuicios³⁴, igualmente, se pudo observar que se adelantaron reuniones posteriores a las declaratorias de incumplimiento respecto de varios proyectos entre los que se encuentra el perteneciente al Municipio de Samacá, Boyacá, de la que se resalta el Acta No. 2 de 12 de 02 de 2018, obrante en las páginas 144 a 150 del archivo denominado

³³ Ver páginas 55 a 59 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

³⁴ Ver archivo 031AnexoMemorialesRtaMinVivienda

031AnexoMemorialesRtaMinVivienda, en el que se consignó que “Fonade informa que el municipio manifestó que no tenía conocimiento del proceso por lo que se estableció compromisos que no cumplieron (sic)” (que se resalta en la imagen en azul), así:

✓ “(...)

	MINVIVIENDA	ACTA	Versión: 2.0
			Fecha: 21/04/2015
			Código: GD-F-01

ACTA No. 2

FECHA: Ciudad, Boya 12/02 de 2018

HORA: De ____ a ____ horas

LUGAR: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

ASISTENTES: Ministerio SPA7 - OIVIS

INVITADOS: Fondo Nacional de Vivienda.
Aseguradora Solidaria de Colombia.

ORDEN DEL DIA: Seguimiento a proyectos declarados en
incumplimiento Aseguradora Solidaria de Colombia.

DESARROLLO:

Inicio con la revisión según orden Matriz de incumplimiento.
1) Vivienda: Saludable Nueva Opción - Caimito - Sucre.
Por tanto 2 SFU, se había acordado el pago por el 15/11/2018
a la fecha no han cancelado la indemnización
se solicita el pago de los 2 SFU, lo asegurados
manifestar que cancela la indemnización a
principios de marzo de 2018.

(...)

(10) Saludable Samacá - Samacá - Cundinamarca
49 SFU - SFU por retención.

Fonade advierte que el municipio manifestó que
no tenía conocimiento del proceso por lo que
se estableció compromisos que no cumplieron
proyecto en aplicación de Protocolo

(...).”

3.8. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

3.8.1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL

Teniendo en cuenta que en el *sub judice* se persigue la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte del municipio de Samacá, Boyacá, del proyecto denominado “Vivienda Saludable”, haciendo efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, encuentra el despacho que se ésta ante el medio de control de controversias contractuales, asunto que se encuentra regulado por el artículo 141 del CPACA.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

En vista de lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que con vigencia de la norma en materia de contratación estatal como lo es la Ley 80 de 1993, por la cual se disponen las reglas y principios de los contratos estatales, se determinó que la competencia para conocer de las controversias contractuales se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de ello se ha dispuesto claramente que:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)”³⁵.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y define el objeto de la misma en los siguientes términos:

“Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que “se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)”.

Para el caso en estudio, se precisa que para que las pretensiones alegadas puedan ser resueltas a través del medio de control de controversias contractuales, se hace necesario que las mismas tengan por origen un contrato estatal, pues en virtud de éste se podrá solicitar entre otras pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter contractual, tal como ocurre en el *sub judice*, por tanto, para resolver el problema jurídico planteado en precedencia, habrá lugar a analizar los siguientes aspectos relevantes, a fin de poder sustentar la tesis del despacho frente al caso particular que se estudia.

³⁵ Según este artículo, son contratos estatales aquellos celebrados por las entidades descritas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, el cual dispone: “Para los solos efectos de esta ley: “1o. Se denominan entidades estatales: “a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), (...)” (La subraya y la negrilla no son del texto).

3.8.2. DE LOS CARGOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En primer lugar, se debe precisar que los motivos por los cuales la parte demandante invoca la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte del municipio de Samacá, Boyacá, del proyecto denominado “*Vivienda Saludable*”, haciendo efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, se concretan en que la Entidad demandada:

- Con la expedición de los actos administrativos demandados se le vulneraron a su representada los derechos de audiencia y defensa pues no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, situación que vulneró además el derecho fundamental al debido proceso de la aseguradora pues se afectó la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000011345, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de la sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro.
- Al expedir los actos administrativos demandados la Entidad pública incurrió en falsa motivación, pues no tuvo en cuenta que las acciones derivadas del contrato de seguro habían prescrito en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, asimismo, las razones de la decisión no fueron suficientemente sustentadas en los informes presentados por el supervisor y no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Así las cosas, los motivos para interponer el presente medio de control contra los actos administrativos demandados se fundamentan en las causales de ilegalidad de violación de normas, debido proceso y falsa motivación.

- **Ilegalidad – infracción de las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso y derecho a la defensa:** Frente a la presunta ilegalidad de los actos administrativos demandados lo primero que ha de precisarse es que el aludido principio de legalidad impone que el ejercicio de las potestades radicadas en cabeza de las autoridades debe estar ligado a las normas que determinan la competencia del órgano y sus funciones, habiendo sido instituido en aras de garantizar la seguridad jurídica, luego entonces, se deriva que la Entidad en la expedición de sus actos administrativos y en general, en todas sus actuaciones, no puede actuar en forma deliberada o a su libre albedrío y discrecionalidad, *contrario sensu*, sus actuaciones deben estar sujetas a los mandatos y principios que emanan de la legislación aplicable.

Por otra parte, en desarrollo de la máxima jurisprudencial *pacta sunt servanda*, el contrato es ley para las partes y las obliga a su cumplimiento en los términos pactados, por lo que se torna necesario, al analizar la legalidad de los actos invocados como nulos, acudir en primer lugar al contenido del clausulado contractual y, a partir de éste, determinar el régimen normativo aplicable en cuanto a las obligaciones adquiridas.

Ahora bien, acerca del debido proceso y el derecho a la defensa, es necesario advertir que las actuaciones administrativas deben estar regidas por los preceptos dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo tanto, habrá lugar a

indicarse que el ejercicio de las potestades reglamentarias estará ceñido a los postulados normativos y en caso de relaciones contractuales ser regirá por la leyes que regulan éstas.

Igualmente con la Ley 1150 de 2007, que modificó el Estatuto de Contratación estatal, se implementó la expresión del debido proceso como principio que rige a los procedimientos y las actuaciones contractuales, así:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva”.

Finalmente, frente a las actuaciones sancionatorias que pueden ser desplegadas por la administración en el desarrollo de sus actividades contractuales, la jurisprudencia ha indicado que en consonancia con el debido proceso, los actos administrativos proferidos por ésta en cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal deberán garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes.

- **De la falsa motivación:** Respecto de la falsa motivación de los actos administrativos, el H. Consejo de Estado³⁶, ha manifestado que la misma se relaciona directamente con el principio de legalidad de éstos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa; a su vez, ha indicado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: i) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o ii) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Aunado a lo anterior, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y, por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una

³⁶ Sentencia de 23 de junio de 2011, Radicación No. 11001-03-27-000-2006-00032-00, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

dimensión errada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que esta supuso que existía al tomar la decisión.

Ahora bien, quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe como mínimo, señalar cuáles son el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para adoptar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de los mismos; efecto para el cual, el aquí demandante deberá cumplir una doble carga probatoria, de una parte, demostrar que el acto efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico y de otra, probar que no era procedente declarar el incumplimiento haciendo efectiva la cláusula penal.

3.9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, procede el despacho a analizar los puntos de inconformidad expuestos por la parte demandante, con el fin de determinar si le asiste razón a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y en tal sentido, si hay lugar a declarar respecto de ésta la nulidad de las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte del municipio de Samacá, Boyacá, del proyecto denominado “*Vivienda Saludable*”, haciendo efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

Para tal efecto, se procederá a analizar cada uno de los cargos que la parte demandante invocó, así:

- **De la violación del debido proceso en el trámite del procedimiento administrativo contractual, el derecho de audiencia y defensa.**

Refiere el demandante que a su representada no se le respetó el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, pues las partes no fueron notificadas en debida forma, no tuvieron acceso al expediente, no se les permitió su participación efectiva en el proceso, aportando pruebas, presentando sus descargos de manera libre y voluntaria, por lo que la decisión de declarar el incumplimiento vulneró el derecho de audiencia y defensa, así como el debido proceso de la aseguradora.

Respecto de la **violación del debido proceso** da cuenta el despacho luego de revisar las actuaciones adelantadas al interior del mismo³⁷ que no se vincularon a las partes en debida forma a través de la citación que para tal efecto se hiciera en sus domicilios judiciales y contractuales, tampoco se les permitió el acceso al expediente, por lo que no se garantizó en debida forma a la aseguradora que pudieran allegar y controvertir las pruebas que consideraban necesarias y pertinentes, de igual forme se observó que la Entidad demandada no concretó todas las circunstancias relativas a la imposición de la sanción en la citación que para el efecto se debe hacer a la aseguradora, en donde se debe mencionar de manera expresa y detallada los hechos constitutivos del incumplimiento, soportados en el informe presentado por la supervisión y no solo limitarse a enunciarlos, toda vez que es obligación de la Entidad además concretar en el acto administrativo la ocurrencia del siniestro y la cuantificación del perjuicio, lo cual en el presente caso no se acreditó.

³⁷ Ver archivo 031AnexoMemorialesRtaMinVivienda

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

No puede pasarse por alto que en el Acta No. 2 de 12 de febrero de 2018, la cual fue suscrita en forma posterior a la declaratoria de incumplimiento, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, señaló que el municipio de Samacá, Boyacá, “no tenía conocimiento del proceso”, situación que evidencia el hecho que a la aseguradora no le fue notificado en debida forma la apertura del proceso de incumplimiento, situación que vulnera el debido proceso, al respecto se trae a colación la parte pertinente del acta en mención así:

(10) Saldo de Samacá - Samacá - Condellamare
4948.1 SFV - SFV por reposición.
Fonade afirma que el municipio manifestó que
no tenía conocimiento del proceso por lo que
se estableció compromiso que no cumplir
proyecto en aplicación de Protocolo

Lo anterior, motivó a que la aseguradora no pudieran presentar sus respectivos descargos, aportando las pruebas que pretendían hacer valer, así como controvertir las presentadas por la entidad pública, situación que afectó ostensiblemente los derechos de **audiencia, defensa y debido proceso** de la demandante pues como se indicó a la aseguradora no se le permitió presentar descargos ni aportar pruebas, aspecto que no se puede tener por subsanado con la posibilidad que se le otorgó de presentar el correspondiente recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior, para el despacho en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio contractual se vio vulneró el **derecho al debido proceso** de la aseguradora, pues en el trámite de dicho procedimiento no se tuvo en cuenta lo previsto en el contrato de seguro que es ley para las partes, en el que se indicó³⁸ “(...) c. EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO, PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE (...)”, lo cual afectó la expedición de los actos administrativos que declararon el incumplimiento del oferente haciendo efectiva la póliza de cumplimiento a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Por las anteriores razones, se despacharán de forma favorable los cargos de nulidad relacionados con la violación de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso en el trámite del procedimiento administrativo que culminó con la declaratoria de incumplimiento por parte del Municipio de Samacá, respecto de la demandante Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en cuanto a que se hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000011345, constituida para amparar el proyecto “Vivienda Saludable 2009”.

- **De la falsa motivación.**

Señaló la parte actora que la demandada al expedir las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de junio de 2018, incurrió en falsa motivación, pues no tuvo en cuenta que las acciones derivadas del contrato de seguro habían prescrito en

³⁸ Ver páginas 55 a 59 del archivo No. 002PruebasAnexos.pdf

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2021-00081-00**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**Demandado:** Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, asimismo, las razones de la decisión no fueron suficientemente sustentadas en los informes presentados por el supervisor y no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es necesario recordar que el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que:

“(…) Artículo 1081. <Prescripción de Acciones>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”

Entonces lo primero que se debe advertir es que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 82047994000011345, en la que se estableció respecto de su vigencia que: “(…) ANEXO: 4 (...) AMPAROS: CUMPLIMIENTO (...) VIGENCIA DESDE: 20/09/2011 (...) VIGENCIA HASTA: 16/12/2013 (...) NOTA: SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN # 0298 DE MAYO DE 2013 (...)”.

Conforme a lo anterior, en el *sub lite* se debe tener como referencia el último día en que estuvo vigente la póliza No. 82047994000011345, es decir, el 16 de diciembre de 2013, entonces el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, tuvo o debió tener conocimiento del hecho que desató el incumplimiento hasta dicha fecha y los dos (2) años para haber interrumpido la prescripción de la misma, a través de la expedición y firmeza del respectivo acto administrativo vencían el 16 de diciembre de 2015, pues se reitera para ese momento la póliza debía estar vigente³⁹.

Así las cosas, en el presente asunto el acto administrativo que declaró el incumplimiento y dictó la orden de afectar la póliza No. 82047994000011345, proferido por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA a través de la Resolución No. 2770 de 20 de diciembre de 2017, y frente a la cual la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, interpuso el recurso de reposición que fue resuelto con la Resolución 1323 de 23 de junio de 2018, notificada a dicha aseguradora el día 28 de agosto de 2018⁴⁰, esto es que, cobró firmeza por fuera de los dos (2) años que le impone el artículo 1081 del Código de Comercio, 16 de diciembre de 2015, sin que haya logrado evitarse la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro involucrado.

En estas circunstancias, resulta notoria la ocurrencia de la prescripción alegada por la parte demandante, razón por la se decretará la nulidad de las Resoluciones demandadas

³⁹ Cfr. Consejo de Estado. Sentencia de 01 de febrero de 2018. Consejero Ponente Dra. María Elizabeth García González. Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00239-01.

⁴⁰ Ver página 43 del archivo 031AnexoMemorialesRtaMinVivienda

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2021-00081-00**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**Demandado:** Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de junio de 2018, en cuanto estos actos administrativos ordenaron hacer efectiva la póliza No. 82047994000011345, constituida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Aunado a lo anterior, se tiene que las razones que fundamentaron la declaratoria de incumplimiento no fueron suficientemente sustentadas en los informes presentados por el supervisor los cuales se le debieron poner en conocimiento de la aseguradora al momento de dar inicio al proceso de incumplimiento y además era obligación de la demandada probar la ocurrencia del siniestro asegurado y la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, todo se insiste debidamente notificado a la aseguradora toda vez que es esta quien debe acudir ante la administración a presentar su posición frente a los aspectos que involucran la declaratoria del siniestro, por lo que frente a ésta también se le debe garantizar el derecho al debido proceso.

Por lo anterior, para el despacho las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de junio de 2018, además de haber sido expedidas en medio de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción que se deriva del contrato de seguro contentivo de la póliza No. 82047994000011345, también se profirieron transgrediendo el derecho constitucional fundamental al debido proceso de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Por lo tanto, al acreditarse los cargos invocados por la parte demandante, se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos objeto de estudio en el presente medio de control, por lo que hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de junio de 2018, expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, específicamente en lo que tiene que ver con hacer efectiva la póliza de seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, constituida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para amparar el proyecto “*Vivienda Saludable 2009*”, sin embargo, no se reconocerá suma alguna a favor de la parte demandante como quiera que no se probó en el proceso que la aseguradora hubiera desembolsado algún valor con base en la Póliza de Seguro conforme fue ordenado en los actos administrativos cuya nulidad se declarará.

Adicional a lo anterior, se ordenará a la demandada Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, abstenerse de incluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones pertinentes para suprimirlo, asimismo se aclara que las demás pretensiones son consecuencia de la declaratoria de nulidad de actos administrativos demandados y tienen que ver específicamente con los argumentos de nulidad señalados en la demanda solamente respecto de la demandante Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

3.10. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el parágrafo 5° del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, como quiera que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2021-00081-00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Samacá, Boyacá, conforme a las razones expuestas en el acápite de cuestiones previas - excepciones propuestas.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme a las razones expuestas en el acápite de cuestiones previas – excepción de oficio.

TERCERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2770 de 20 de diciembre de 2017 y 1323 de 23 de julio de 2018 expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte del municipio de Samacá, Boyacá, del proyecto denominado “*Vivienda Saludable*”, específicamente en lo que tiene que ver con hacer efectiva la póliza de seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, constituida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a favor del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar a la demandada Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, abstenerse de incluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones pertinentes para suprimirlo.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉXTO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, una vez en firme se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Julián Alberto Acero Escobar, como apoderado de la entidades demandadas Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Jueza

Firmado Por:

Lucelly Rocio Munar Castellanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 063
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e2baa4de320394226a1f6338aa6377735445ae0e3a358adf1b2faaa2bc2268**
Documento generado en 15/01/2024 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>